



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

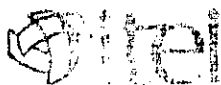
01380

01380

FORMA B-1
AMPARO 2206/2014

13261/2016 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (REFERENCIA R.P 275/2015)

13262/2016 CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



16 FEB 24 13:55

Recibí s/a
Ale

En los autos del juicio de amparo número 2206/2014, promovido por Presidente Municipal de Acatlán de Juárez Jalisco, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, a veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el oficio signado por la **Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, mediante el cual, remite el testimonio de la resolución pronunciada en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión principal número 275/2015, y los autos originales del juicio de amparo 2206/2014; por tanto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo, hágase del conocimiento de las partes para sus efectos, que dicho recurso fue resuelto en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. - - -
SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a **EMETERIO CORONA VÁZQUEZ**, contra la autoridad y el acto citados en el resultando primero, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida."

Acúsesse recibo de estilo, agréguese el testimonio de mérito y por lo que ve al cuaderno de antecedentes que se formó por tal motivo, se ordena glosar a los presentes autos, únicamente las actuaciones que obran en el mismo y no así las copias fotostáticas certificadas por considerar que las mismas son innecesarias.

Ahora, la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, se concedió para los siguientes efectos:

*"...En esas condiciones, ante la ilegalidad del acto reclamado por las razones antes precisadas, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, a fin de que la responsable deje sin efectos la resolución de veinte de agosto de dos mil catorce y en su lugar emita otra en la que determine de manera fundada y motivada la procedencia o no de la amonestación reclamada por el quejoso **Emeterio Corona Vázquez**, atendiendo a las circunstancias individuales del caso..."*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 192, 193 y Tercero Transitorio de la Ley de Amparo, **requiérase a la autoridad responsable Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, para que dentro del término de **tres días** de cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo, remitiendo a esta autoridad constancia fehaciente de ello, **bajo apercibimiento que de no acatar lo anterior sin causa justificada en el lapso indicado, se le impondrá una multa de cien a mil unidades de medida y actualización diaria, la que se determina de conformidad con los artículos 238 y 258 de dicha legislación, y se procederá a dar inicio al procedimiento de inejecución a que se refiere el segundo párrafo del primero de los numerales en cita que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la licenciada **Gloria Avecia Solano**, Jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado **David López Hernández**, Secretario que autoriza y da fe.



4 000158 764584

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales
consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de
Amparo.

**ZAPOPAN, JALISCO, VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECISÉIS.
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y
DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO.**

EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO.
KAREN HITZEL SÁNCHEZ GÓMEZ



16 FEB 2016

**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-50

1
AMPARO INDIRECTO: 2206/2014.

QUEJOSO: EMETERIO CORONA VÁZQUEZ.

CUADERNO AUXILIAR: 11/2015

SECRETARIA: MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Culiacán, Sinaloa; doce de marzo de dos mil quince.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Emeterio Corona Vázquez solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Trámite del juicio. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, a quien se turnó la demanda de garantías, la radicó bajo el expediente 2206/2014 de su índice y le dio el trámite correspondiente hasta la audiencia constitucional que se celebró en términos del acta respectiva (folio 254).

TERCERO. Recepción en el juzgado auxiliar. El catorce de enero de dos mil quince se acordó en este juzgado la recepción de los autos del juicio de amparo y se registró como cuaderno auxiliar 11/2015, a fin de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 37 y 107 de la Ley de Amparo, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los acuerdos generales 52/2008 y 37/2009, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los cuales se prevé la creación y funcionamiento de este órgano de control constitucional; así como, finalmente, en la determinación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, contenida en el oficio STCCNO/2634/2014, relativa a que se auxiliará al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; toda vez que el juicio indirecto materia de esta resolución proviene del mencionado órgano jurisdiccional y el acto reclamado tendría ejecución material en Acatlán de Juárez, Jalisco, donde el juzgado auxiliado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo es necesario precisar los actos reclamados en el presente juicio, para lo cual debe analizarse en su integridad la demanda.

Con base en lo anterior, se advierte que la parte quejosa reclama de la autoridad responsable Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la resolución de veinte de agosto de dos mil catorce, dictada en el recurso de transparencia número 8/2014, promovido por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, mediante la cual le impuso una amonestación pública con copia a su expediente laboral, en su carácter de titular del sujeto obligado.

TERCERO. Certeza de acto reclamado. Al rendir su informe justificado el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por conducto de la Presidenta y Representante del citado Consejo, admitió la existencia del acto reclamado (folio 91); lo cual constituye prueba plena sobre tal aspecto en términos de los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme lo dispuesto en su numeral 2º.

En adición a lo anterior, su certeza se corrobora con la copia fotostática certificada de las constancias relativas al recurso de transparencia 8/2014, que promovió [REDACTED] en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco; a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación de amparo, en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, se tiene por cierto el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de conceptos de violación. En el presente asunto, la parte quejosa reclama la amonestación pública con copia a su expediente laboral, en su carácter de titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, por incumplimiento a la resolución recaída al recurso de transparencia 8/2014, determinada en la resolución de veinte de agosto de dos mil catorce.

Es importante mencionar que de autos se obtiene que el quejoso tiene reconocido el carácter con el que se ostenta en el presente juicio de garantías, pues se advierte que es el titular de la dependencia que resultó sujeto obligado en el procedimiento de transparencia de origen (folio 19).

Por ende, también es la persona que tendrá que resentir el perjuicio que le producen las consecuencias del acto reclamado, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco; por lo que, al ser susceptible de vulnerar derechos fundamentales ese acto, es claro que el quejoso está legitimado para impugnar la sanción que le fue decretada.

En sus conceptos de violación, la parte quejosa aduce que la autoridad responsable, al imponer una amonestación pública con copia a su expediente laboral, vulneró en su perjuicio las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, pues a su consideración, la autoridad responsable omitió realizar un análisis sobre la procedencia o no de la amonestación, en la que explicara las razones particulares, circunstancias especiales y motivos que tuvo en consideración para emitir la amonestación con copia al expediente



laboral, ya que las expresadas en el acto reclamado únicamente se refieren al cumplimiento de la resolución recaída al recurso de transparencia y éstas no pueden servir de sustento para imponer la sanción materia de reclamo, puesto que para ello se deben tomar en consideración otros aspectos.

Además, porque resulta incongruente el que, por una parte, la autoridad considere que el sujeto obligado publica de manera correcta y actualizada solo parte de la información que ese Consejo ordenó y, por otra parte, refiera que hay incumplimiento, ya que una cosa es el incumplimiento total y otra es el cumplimiento parcial.

En otra parte de sus conceptos de violación, la parte quejosa aduce que la autoridad responsable, previo a imponer alguna sanción, debió calificar el dolo, la contumacia, el grado de desacato, la intención de cumplir con lo ordenado e, incluso, si existía alguna prueba que justificara el no acatamiento; esto, ya que la imposición de una medida de apremio presupone el incumplimiento total de una determinación y, en el caso, el cumplimiento parcial no puede dar lugar a la amonestación.

De igual forma, también aduce que la autoridad responsable debió revisar la actitud de la parte quejosa respecto al cumplimiento, pues en este aspecto expresó que se estaba trabajando en actualizar la información y ante dicha circunstancia, previo a imponer la sanción materia de reclamo, debió darle oportunidad de que se manifestara al respecto.

Además, precisa que no es claro el sentido de la amonestación pública, pues dice que no es lo mismo una amonestación como sanción, que en vía de apremio.

Finalmente, señala que en la resolución materia de reclamo de veinte de agosto de dos mil catorce, la autoridad responsable considera que el sujeto obligado incumplió con la resolución de transparencia en tanto que no publicó la información de los meses de marzo y junio; no obstante, de conformidad con dicha resolución, éste no se encontraba obligado a publicar esa información al encontrarse fuera del plazo de tres años anteriores a partir de que el ciudadano acude al Instituto a presentar su inconformidad.

A consideración de este juzgador, los conceptos de violación reseñados con antelación resultan esencialmente fundados, en atención a las consideraciones que se precisan con mayor detalle a continuación.

Previo a sostener las consideraciones del presente fallo, es preciso señalar que la amonestación pública con copia al expediente laboral que le fue impuesta al aquí quejoso Emeterio Corona Vázquez, en su carácter de titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, si bien puede considerarse una medida de apremio por cuanto su propósito inmediato es lograr que el sujeto obligado cumpla el fallo, también tiene la naturaleza jurídica de una sanción.

Es así, ya que si bien en principio la amonestación pública contenida en el artículo 117.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es una medida de apremio, al tener como objetivo otorgar una facultad coactiva a la autoridad para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, resulta también que, al complementarse con el envío de ésta al expediente laboral del sujeto obligado, es claro que ello tiene la consecuencia de una sanción, pues sus

efectos no desaparecen con su aplicación, sino que perduran a través del tiempo.

De ahí que para su imposición resultan aplicables las normas del derecho sancionador, pues éste, al igual que el sistema penal, constituyen dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos o de infracciones.

Dicha facultad punitiva no debe ser arbitraria, sino ajustarse a la garantía de seguridad jurídica de debida motivación, a fin de establecer la sanción que resulte aplicable de acuerdo a las circunstancias del caso.

En otras palabras, la discrecionalidad de la que goza la autoridad para decretar las sanciones está sujeta a que motive adecuadamente, dentro de un parámetro que oscila de leve a grave, respecto a la conducta del infractor, para así demostrar que la consecuencia resulta congruente con el grado de responsabilidad.

Lo anterior, a fin de cumplir con las normas que rigen genericamente a la individualización de la pena y el principio de exacta aplicación de la ley, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En apoyo de lo expuesto, se invoca la jurisprudencia P./J. 99/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1565, Tomo XXIV, Agosto de 2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho*



Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Ahora bien, en el asunto particular, la autoridad responsable Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco determinó imponer al quejoso Emeterio Corona Vázquez, en su carácter de Titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, una amonestación pública con copia a su expediente laboral, por incumplir con la publicación y actualización de la información contenida en los incisos a), c), e), g), i), j), n), r), t), x), de la fracción V, así como del inciso a), fracción VI, todos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, tal como le había sido requerido en el considerando séptimo de la resolución de cuatro de junio de dos mil catorce, dictada en el recurso de transparencia 8/2014,

De igual forma, se advierte que en las consideraciones de la resolución materia de reclamo, se determinó que el sujeto obligado publicó correctamente la información prevista en el artículo 8º, fracción V, incisos k), l), m), ñ), o), p), q), s), u), v) y z), fracción VI, incisos b), c), e), f), h) y k), así como la prevista en el artículo 15, fracciones XI, XII, XIX, XXII y XIII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es decir, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado publicó correctamente sólo parte de la información en tanto que no publicó de manera correcta y actualizada la otra parte de la información.

Por tanto, tal como lo expresa la parte quejosa, para efectos prácticos se está en presencia de un cumplimiento parcial y no de un incumplimiento absoluto.

Sin embargo, como se dijo, la autoridad responsable impuso al quejoso una amonestación pública con copia al expediente laboral, en su carácter de titular del sujeto obligado por incumplir la resolución de transparencia de cuatro de junio de dos mil catorce.

Esa determinación transgrede en perjuicio del quejoso las normas que rigen el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, así como las garantías de fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable, en el ejercicio de su facultad de imposición de sanciones, debió realizar un juicio de valoración respecto la conducta del sujeto obligado, para así justificar si la imposición de la sanción resulta necesaria de acuerdo con el grado de responsabilidad.

Puesto en otros términos, debió expresar los motivos y fundamentos que le sirvieron de sustento para justificar la imposición al quejoso de una amonestación pública con copia a su expediente laboral, cuando se advertía de autos la realización de acciones efectivas por parte del titular del sujeto obligado tendientes al cumplimiento de la resolución de transparencia en el plazo de treinta días concedido para tal efecto, ya que así se advertía del acta de inspección practicada por personal adscrito a la responsable y que, incluso, ponderó la responsable en el acto reclamado.

Esto, pues si bien el artículo 117.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la sanción consistente en la amonestación pública con copia al expediente laboral del sujeto obligado cuando no dé cumplimiento a la resolución de transparencia en el plazo de treinta días; también lo es que tal facultad no es absoluta, en tanto que los principios que rigen al derecho administrativo sancionador la obliga a ejercer prudentemente la facultad punitiva atendiendo a las circunstancias del caso particular.

Además, el artículo 117.1 de la ley antes citada, condiciona la imposición de la amonestación materia de reclamo, al incumplimiento a la resolución y no cuando se haya cumplido en parte, como ocurre en la especie.

Por tanto, la interpretación de dicho precepto conforme a los principios del derecho administrativo sancionador implica considerar la posibilidad de que durante el plazo inicial otorgado para el cumplimiento, el sujeto titular realice acciones tendentes para tal efecto, las que por diversas cuestiones no lograrán cumplirla en su totalidad; a fin de concluir que esto evidencia una pretensión de cumplir y, por ende, tal proceder es distinto a un incumplimiento total.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable sancionó al aquí quejoso en términos del artículo 117.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios porque incumplió con publicar y actualizar sólo parte de la información contenida en los incisos a), c), e), g), i), j), n), r), t), x), de la fracción V, así como del inciso a), fracción VI, todos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como le fue requerido en el considerando séptimo de la resolución de cuatro de junio de dos mil catorce, dictada en el recurso de transparencia 8/2014.

Es decir, en el caso concreto se impuso una sanción sin realizar razonamiento tendente a evidenciar la procedencia o no de la amonestación que le fue impuesta al quejoso Emeterio Corona Vázquez, en su carácter de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, a pesar de que publicó y actualizó parte de la información solicitada.

De manera más específica, si bien la autoridad responsable pone en evidencia el incumplimiento a la resolución de transparencia de cuatro de junio de dos mil catorce, por falta de cumplimiento absoluto por parte del aquí quejoso, en su carácter de titular del sujeto obligado; no expuso razonamiento alguno, por medio del cual se evidenciara el grado de incumplimiento en que incurrió el quejoso, a fin de establecer si la sanción impuesta resulta necesaria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Esto, porque los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos, de tal modo que si lo resuelto en los puntos resolutivos no fue argumentado en los considerandos, torna además a la resolución dogmática y carente de sustento jurídico que respalde lo resuelto en ella.

Debe tenerse en cuenta que, para estar en posibilidad de decretar dicha sanción por incumplimiento a la resolución de transparencia en términos del artículo 117.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, era menester que la autoridad, en el capítulo correspondiente de la resolución, expusiera



los razonamientos suficientes a fin de demostrar que el funcionario público se hizo merecedor de la comentada sanción.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello, mediante la exposición de argumentos que acrediten el grado de incumplimiento en que se incurrió, en tanto que no es lo mismo una inobservancia total de la resolución correspondiente, a cuando existe un principio de ejecución o cuando hay un cumplimiento parcial de la misma, tal como ocurrió en el caso particular; lo cual, desde luego, deberá ponderar la autoridad responsable para determinar la procedencia o no de la amonestación.

Máxime, cuando no desconoce la autoridad responsable que el aquí quejoso publicó correctamente la información prevista en el artículo 8º, fracción V, incisos k), l), m), ñ), o), p), q), s), u), v) y z), fracción VI, incisos b), c), e), f), h) y k), así como la prevista en el artículo 15, fracciones XI, XII, XIX, XXII y XIII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo cual implica, desde luego, un cumplimiento parcial de la resolución de transparencia de cuatro de junio de dos mil catorce.

De ahí que la responsable debía explicar porqué se hacía necesario imponer al quejoso, en su carácter de titular del sujeto obligado, una amonestación pública con copia a su expediente laboral, como si no hubiera realizado ningún acto tendente a dar cumplimiento a la resolución de transparencia.

Por todo lo anterior, se concluye que la autoridad responsable no respetó las normas que rigen el ejercicio de la facultad punitiva del Estado en el ámbito del derecho administrativo sancionador, así como tampoco las garantías de fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, con relación a la determinación de imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral.

Es así, ya que, por lo que hace a la fundamentación y motivación, el acto de autoridad cumple dichos requisitos cuando el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; y además, está sustentado en hechos reales objetivamente comprobables en su expresión.

Para ello es necesario señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo y su adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Tiene aplicación al caso la tesis sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 79, tomo 145-150 Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. *El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de*

hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

En esas condiciones, ante la ilegalidad del acto reclamado por las razones antes precisadas, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, a fin de que la responsable deje sin efectos la resolución de veinte de agosto de dos mil catorce y en su lugar emita otra en la que determine de manera fundada y motivada la procedencia o no de la amonestación reclamada por el quejoso Emeterio Corona Vázquez, atendiendo a las circunstancias individuales del caso.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Emeterio Corona Vázquez, contra el acto precisado en el considerando segundo, por los motivos, fundamentos y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

Cúmplase.

Lo sentenció Miguel Ángel González Escalante, Juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, ante la secretaria María de Jesús Rodríguez Sánchez, quien autoriza y da fe. Doy fe.

FIZOã ä äã [• Á [{ à ^ • Á [{] ^ d • É [: Á ^ Á } Á ä Á
ã ^) cã äã [É ^ Á] { | { ä ä Á } Á Á ^ ä ä } d Á
~ ä & ä .. ä [Á & ä [É ä ä) Á ^ Á [• Á ^ ä ä } d • Á
* ^) ^ ä ^ Á ä ä Á [(& ä) Á ^ Á { | { ä ä } Á } - ä ^) & ä
^ Á ^ ^ ç ä ä Á S O U O U D